



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A L A B O R A L

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	NHORA LILIANA PUERRES CUASQUEN
DEMANDANDO	COLPENSIONES PORVENIR S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 001 201900474 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACION Y CONSULTA
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 179 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2020
TEMAS Y SUBTEMAS	NULIDAD DE TRASLADO: PORVENIR S.A. omitió cumplir su deber de información
DECISIÓN	CONFIRMAR

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN y CONSULTA la sentencia No. 102 del 30 de junio 2020, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **NHORA LILIANA PUERRES CUASQUEN**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTROS**, bajo la radicación **76001 31 05 001 201900474 01**.

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **Nhora Liliana Puerres Cuasquen** demandó a **Colpensiones y Porvenir S.A.**, pretendiendo que se declare nulo su traslado del RPM. Al RAIS., se ordene su retorno a Colpensiones, el traslado de todos los aportes de su cuenta de ahorro individual por parte de Porvenir S.A. a Colpensiones, lo ultra y extra petita y se condene a las entidades demandadas a las costas y agencias en derecho.

Como hechos indicó que al momento del traslado, Porvenir S.A. no le brindó la información necesaria para tomar una decisión objetiva respecto de su traslado de régimen.

La **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones de la demanda,

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: NHORA LILIANA PUERRES CUASQUEN

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 001 201900474 01.



señalando que no están probados los elementos necesarios para determinar la nulidad del traslado.

Porvenir S.A., se opuso a las pretensiones indicando que tal entidad no fue la encargada del traslado de régimen de la actora, en la medida en que el traslado se dio a Colpatria, que posteriormente paso a ser Porvenir S.A., además indicó que su afiliación goza de plena validez por haberse realizado con el lleno de requisitos.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali** decidió el litigio en sentencia No. 102 del 30 de junio 2020, en la que determinó:

"PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por las entidades demandadas, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR LA INEFICACIA DEL TRASLADO del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad administrado por la AFP ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. realizado por la señora NHORA LILIANA PUERRES CUASQUEN en el año 2003, por las razones expuestas. En consecuencia, DECLARAR que para todos los efectos legales la afiliada nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y por lo mismo siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida.

TERCERO: ORDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de su afiliación, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses, como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado; como también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q). y el artículo 20 de la Ley 100

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: NHORA LILIANA PUERRES CUASQUEN

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 001 201900474 01.



de 1993, por los periodos en que administró las cotizaciones de la demandante. CUARTO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMITA a la demandante NHORA LILIANA PUERRES CUASQUEN nuevamente en el régimen de prima media con prestación definida, sin solución de continuidad.

QUINTO: CONDENAR a PORVENIR S.A. en costas, fijándose como agencias en derecho la suma de 1 SMMLV.

SEXTO: CONSÚLTESE ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali el presente proveído, en caso de no ser apelado”.

APELACIÓN

Inconformes con la decisión, las partes demandadas presentaron recurso de apelación en los siguientes términos:

- PORVENIR S.A.:

"Me permito interponer recurso de apelación contra la sentencia 102, con lo cual pretendo que el HTS de Cali revoque el numeral 1,2,3,4 y 5 de la parte resolutive de la sentencia, teniendo en cuenta los siguientes argumentos.

En primer lugar debo reiterar la validez de la afiliación de la demandante al fondo que represento cuyo acto fue en virtud de la voluntad de esta, suscribir el formulario de afiliación como se indica dicho acto se materializo precisamente con la suscripción de dicha vinculación y por lo tanto me permito indicar o más bien resaltar en estos casos el principio de la autonomía de la voluntad privada en este caso de la parte demandante, pues frente a la declaratoria de ineficacia del traslado de los regímenes se desconoce en este caso el principio de dicha autonomía de voluntad privada con que contaba la demandante y que está definido en este caso por la jurisprudencia sentencia c341/06 como el poder de las personas reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones siempre que se respete el orden público y las buenas costumbres, en este caso la demandante argumenta que al momento de suscribir el formulario de afiliación no se le brindo la información completa y adecuada con lo cual ella tuviera conocimiento de las implicaciones que le traerían su traslado de régimen, sin embargo debo indicar que sobre la obligación de información mediante solo a partir de la vigencia de la ley 1748/14 y el decreto 2071/15 es deber de las administradoras poner a disposición de los afiliados poner las herramientas financieras que les permita conocer las consecuencias del traslado en este caso a los potenciales afiliados por otra parte también debe tenerse en cuenta que la demandante estuvo vinculada o ha estado vinculada durante todo este tiempo al rais lo cual conducta con la que se lleva o se podría pensar o se concluye que se ha encontrado conforme con las condiciones del rais pues de hecho ella manifestó en su interrogatorio de partes que recibía correos

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: NHORA LILIANA PUERRES CUASQUEN

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 001 201900474 01.



electrónicos que contenían los extractos de su cuenta de ahorro individual sin que hubiese manifestado de manera alguna su inconformidad frente a la información que se le estaba suministrando y que se le suministro durante todo el tiempo a través de estos correos electrónicos reconociendo ella que se encontraba acreditado en esa cuenta de ahorro individual unos rendimientos los cuales son con ocasión a la gestión que como administradora ha realizado mi representada durante todo este tiempo.

Ahora bien, con relación a la ineficacia que se ha declarado, también debo manifestar que el art 271 de la ley 100/93 señala que la afiliación quedara sin efectos cuando medio acto atentatorio al sistema de seguridad social o que impidan dicho derecho es decir se refiere dicha ineficacia a situaciones o actuaciones dolosas las cuales pues ni se alegaron, ni se acreditaron en el presente proceso, respecto a la afiliación de la parte demandante al rais del sistema de seguridad social en pensiones, ante esa inexistencia de un evento o situación específica de ineficacia de la afiliación en pensiones pues no es susceptible por vía de analogía a otras diferentes que no se adecuen a un supuesto de hecho precisamente previsto por la norma, en este caso al no estar configurada los supuesto de hecho que exige el art 271 de la ley 100/93 para su aplicación cualquier solicitud relativa a verificar la existencia de vicios de la voluntad como los que se alegan en la demanda, debe entenderse como nulidad relativa respecto de la cual operan las condiciones de ratificación del acto jurídico en los que los términos que ya se han manifestado.

Ahora bien en caso de que el honorable Tribunal no revoque la decisión o la declaratoria de ineficacia de la afiliación con relación a lo ordenado en el numeral 3 de la parte resolutive de la sentencia con relación a los traslados de los aportes, bonos pensionales sumas adicionales respecto a otros puntos que no se acreditan en la cuenta de ahorro individual de la actora ningún bono pensional acreditado por el ministerio de hacienda y crédito público, igualmente sumas adicionales tampoco se acreditan en la cuenta de ahorro individual, pues la actora no está pensionada por invalidez lo cual se podría dar solo en ese caso o en pensión de sobrevivencia y con relación a los gastos de administración que se han ordenado devolver debo manifestar lo siguiente, estos están destinados a financiar de conformidad con la ley 100/93, no corresponden a una suma de dinero que haga parte de la cuenta de ahorro individual, ni que se encuentren encaminados a los reconocimientos de una prestación pensional de manera que no solo existe sustento alguno para que disponga su devolución sino que cualquier reclamación o discusión con respecto de los mismos se encuentra sujeta al fenómeno de la prescripción, igualmente debemos reclamar que de conformidad con lo establecido en la sentencia y lo establecido con la ineficacia de la afiliación se tiene que como si la actora nunca hubiese pertenecido al rais y por el contrario sin solución de continuidad ha estado en el rpm, pues tampoco resultaría procedente el reintegro de los rendimientos financieros los cuales como se dijo anteriormente fueron con ocasión a la labor que como administradora efectuó mi representada.

Entonces su señoría teniendo en cuenta lo anterior, igualmente le solicito al honorable Tribunal revocar la condena en costas.”.

- COLPENSIONES:

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: NHORA LILIANA PUERRES CUASQUEN

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 001 201900474 01.



“Presento recurso de apelación contra la sentencia No. 102 para que el honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral revoque la sentencia en lo desfavorable a mi representada teniendo en cuenta a lo que voy a decir:

La actora se encuentra válidamente afiliada al rais por decisión propia como se demuestra en la firma o en los formularios de afiliación al fondo privado de Porvenir, tal y como lo manifestó en el interrogatorio hecho el día de hoy razón por la cual se cae por sus propios argumentos dichos por la parte actora, es por eso que Colpensiones se opone a que se declare la ineficacia del traslado y admitirlo por a la administradora colombiana de pensiones Colpensiones, toda vez que tampoco se demostró vicios de consentimiento o asalto de la buena fe al momento que se afilia al rais administrado por Porvenir, como se alegó hoy y además que por el momento de la afiliación era imposible percibir los ingresos base de cotización sobre los cuales cotizaría el demandante en los próximos años y calcular una futura mesada pensional real al momento de afiliación.

Es por eso que con esto dejo sustentado mi recurso de apelación y solicito con el mayor respeto se absuelva a mi representada de la obligación aquí impuesta”.

Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resulto adversa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 los Alegatos de Conclusión se presentaron por las siguientes partes así:

PORVENIR S.A. presentó alegatos de conclusión solicitando se revoque la decisión de primera instancia, argumentando que en el caso se allegaron pruebas suficientes para acreditar su deber, en el sentido, de otorgar una información completa, veraz y oportuna a la parte actora.

COLPENSIONES solicitó se revoque la decisión apelada toda vez que el traslado de la demandante tiene plena validez, trayendo a colación lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 413-2018-

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y teniendo en cuenta los alegatos de conclusión presentados por las partes, se profiere la

SENTENCIA No. 179

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: NHORA LILIANA PUERRES CUASQUEN

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 001 201900474 01.



En el presente proceso no se encuentra en discusión: i) que la señora **Nhora Liliana Puerres**, el 1 de junio de 1993 se trasladó del ISS hoy Colpensiones a Porvenir S.A. (fl. 30) y **ii)** que el 21 de junio de 2019 solicitó a Porvenir S.A. la nulidad del traslado, solicitud que también presentó ante Colpensiones 4 de julio del mismo año, la cual fue negada (fls.25-29)

PROBLEMAS JURIDICOS

En atención a los recursos de apelación presentados por las partes demandadas y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en favor de Colpensiones, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por la señora **Nhora Liliana Puerres**, habida cuenta que en el recurso de apelación de Porvenir S.A., se plantea que posible la nulidad en el traslado de régimen de la demandante resultó saneada por la estadía de la demandante a lo largo de los años en el RAIS sin haber mostrado oposición a ello.

De ser procedente la nulidad de traslado, dado el recurso de apelación de Colpensiones, como **segundo problema jurídico** se deberá determinar si el formulario de afiliación suscrito por la demandante al momento del traslado lo torna válido.

Y, en razón a los argumentos planeados en la apelación de Porvenir S.A., como **tercer problema jurídico** se estudiará si debe tal entidad debe devolver a Colpensiones los gastos de administración causados en los periodos en que administraron la cuenta de ahorro individual de la demandante y como **cuarto problema jurídico** se analizara si fue correcta la imposición de costas en primera instancia a cargo de Porvenir S.A.

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala comienza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: NHORA LILIANA PUERRES CUASQUEN

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 001 201900474 01.



libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses¹ y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba².

En el caso, la señora **Nhora Liliana Puerres** sostiene que Porvenir S.A. no le brindó la información necesaria para tomar una decisión objetiva respecto de su traslado de régimen.

Al respecto, **Porvenir S.A.**, entidad que asumió las obligaciones del fondo de pensiones y cesantías Colpatria, no demostró el cumplimiento del deber de información, obligación que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación, desde el momento inicial mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar, situación que no se logró acreditar en el caso bajo estudio.

Es de mencionar que la nulidad ocasionada por la omisión del deber antes señalado no fue subsanada por la permanencia de más de 25 años de la demandante en el RAIS, como de forma incorrecta lo afirma Porvenir S.A., pues ante el no suministro de la información, el acto jurídico inicial se dio en ausencia de una voluntad realmente libre, la cual no se subsana por el paso del tiempo.

¹ artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

² sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.



En cuanto al punto objeto de apelación de Colpensiones, segundo problema jurídico, debe decirse que si bien se afirma que al momento de la afiliación se suscribió el formulario destinado para ello y que este da por cumplido el deber de información, lo cierto es que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como «*la afiliación se hace libre y voluntaria*», «*se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones*» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado³.

En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación de la demandante al RAIS, **Porvenir S.A.** deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación de la demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil.

Además, tal entidad deberá retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C⁴., ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros causados durante el periodo que administraron la cuenta de ahorro individual de la demandante, dando respuesta a la apelación de Porvenir S.A. respecto del retorno de los gastos de administración.

La devolución de los gastos de administración y rendimientos no implica un enriquecimiento ilícito para la demandante o Colpensiones, porque tal orden se da como consecuencia de la conducta indebida de las administradoras.

Frente al último problema jurídico, relativo a las costas de primera instancia, esta Sala deberá recordar que el artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, queja, casación, suplica, etc.

³ SL1421-2019.

⁴ CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: NHORA LILIANA PUERRES CUASQUEN

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 001 201900474 01.



En consideración a lo anterior, la condena en costas atiende un carácter eminentemente objetivo, por cuanto la imposición de las mismas solo exige que se produzca el vencimiento de la parte a la que obliga con las mismas, sin atender ninguna consideración adicional.

En el caso sub examine, Porvenir S.A., funge en el proceso como demandado, es destinatario de una condena que se materializa en una obligación de hacer y dar o recibir y resultó vencido en juicio, toda vez que mostró oposición a las pretensiones sin que las mismas fueran avaladas, por tanto, resulta correcta la condena en costas de primera instancia, por lo que se confirmaran las mismas.

En lo relativo a la prescripción, la Sala considera que tanto la acción de nulidad del traslado de régimen como las obligaciones que de ella se derivan se encuentran estrictamente relacionadas con el derecho a la seguridad social, el cual resulta imprescriptible.

Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena, encontrando que hay lugar a la nulidad de traslado solicitada.

Las razones anteriores son suficientes para confirmar la sentencia apelada.

Se condenará en costas a **Porvenir S.A. y Colpensiones**, por cuanto sus recursos de apelación no fueron resueltos de manera favorable.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la Sentencia apelada, precisando que **PORVENIR S.A.** debe trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de los valores que recibieron con motivo de la afiliación de la señora **NHORA LILIANA PUERRES**, tales como cotizaciones, bonos pensiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: NHORA LILIANA PUERRES CUASQUEN

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 001 201900474 01.



frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberán devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los periodos en que administraron las cotizaciones de la demandante.

SEGUNDO. COSTAS en estas instancias a cargo de **PORVENIR S.A. y COLPENSIONES**, Líquidense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV para cada una de ellas.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia firman,

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMÁN VARELA COLLAZOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Firmado Por:

ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**55714c1b6bd18d9bb9c823820a4f2f489fa67b050a0a859b9dda39d69f06
df48**

Documento generado en 30/11/2020 10:29:29 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: NHORA LILIANA PUERRES CUASQUEN
DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 001 201900474 01.